

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FÉRTILES

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa: se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 2 y 31 de Octubre de 1921.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »  
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0'50

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

Señor: La ley de 14 de Junio de 1921 autorizó al Gobierno para reorganizar la Policía gubernativa y determinar los derechos y obligaciones de sus funcionarios, dentro de los créditos consignados en el presupuesto entonces vigente, en la forma que juzgara el Consejo de Ministros mas adecuada y eficaz á los fines que deben cumplir.

Para la ejecución de la ley invocada se dictó con la misma fecha un Real decreto que, hay que reconocer, no cumplió los fines que se perseguían, pues la reorganización prescrita no se llevó á cabo, antes al contrario, lo que vino á crearse es una confusión tal de atribuciones que entorpecen el funcionamiento de la Dirección general de Orden público.

Es tradicional en nuestra Patria desde la creación de la primera Dirección general de Seguridad que se hizo por el Real decreto de 26 de Octubre de 1886, y la que se estableció por el de 27 de Noviembre de 1912, el que este organismo constituya un Centro que dé uniformidad á los servicios que competen á la Policía gubernativa.

Esta tendencia, que lleva consigo orden en el mando y la dirección de todo Cuerpo bien organizado, rompiese, por el criterio sustentado por el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y la Real orden de 21 de Julio del mismo año, al separarse de la Dirección general facultades que venia estableciendo desde el Real decreto de 1912.

Dicha Real orden aumenta la confusión en el ejercicio de las facultades atribuidas al Director general

de Orden público y las que habian de competir al Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Como consecuencia de la Real orden de 21 de Julio de 1921, pasó á depender del Gobierno civil de la provincia de Madrid todo el personal afecto á las diez Comisarias de Vigilancia, más el conocimiento de asuntos intimamente relacionados con el orden público, tales como los referentes á Asociaciones, reuniones públicas, espectáculos y otros, quedando al Director general de Orden público el mando del personal que constituyen las brigadas primera y segunda, formadas por mucho menos número de funcionarios que las Comisarias.

Dase, además, el caso anómalo de que las facultades sobre los asuntos conferidos á la competencia del Gobierno civil de Madrid vienen ejerciéndose, por delegación de dicha Autoridad, por un subordinado del Director general de Orden público, el cual es Inspector general.

Es evidente que se deja sentir la necesidad de dictar una disposición orgánica para determinar de modo claro y preciso todas y cada una de las facultades que corresponden al Director general y las que se atribuyan á las demás Autoridades civiles en punto á orden público y servicios, de la Policía gubernativa.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1923.  
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Seguridad, que asumirá el mando directo y único de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que integran la Policía gubernativa.

Art. 2.º La organización y ejecución de los servicios de los expresados Cuerpos competará al Director general de Seguridad.

Art. 3.º La Dirección general de Seguridad será el Centro á donde se remitan todos los antecedentes relacionados con el orden público en general y con la comisión de los delitos de toda índole, á fin de que la acción de la Policía gubernativa sea lo más eficaz posible, mediante la transmisión de datos y órdenes

que contribuyan al esclarecimiento de los hechos punibles y detención de los que resulten responsables.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno remitirán á la Dirección general de Seguridad los antecedentes y noticias relacionados con el orden público y con la prevención y persecución de delitos, sin perjuicio de hacerlo también al Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Las Autoridades citadas en el artículo anterior y cualesquiera otras que tengan á sus órdenes inmediatas personal perteneciente á la Policía gubernativa, no deberán, sin autorización expresa del Director general, disponer presten servicio por ninguna causa fuera del punto de destino fijado por éste.

Art. 6.º Corresponderán al Director general de Seguridad, con autoridad propia, como facultades de carácter general y relacionadas con todo el territorio nacional, las siguientes:

1.º Entenderse directamente para cuanto se refiera á la seguridad y vigilancia públicas con las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, administrativas, diplomáticas y consulares.

2.º Autorizar con su firma las Reales órdenes comunicadas que se exidan por el Ministerio de la Gobernación, en asuntos que sean de su competencia.

3.º Formular las propuestas de ascenso y disponer los destinos y traslados de los funcionarios de la Policía gubernativa.

4.º Conceder licencias á los funcionarios de ambos Cuerpos por causa justificada de enfermedad, por un mes, con sueldo, cada año, y sin él cualquiera otra prórroga.

Quando las necesidades de los servicios lo consientan, podrá otorgar cada año una vacación de quince días, entendiéndose cualquier ampliación sin sueldo y distribuyéndose el importe como el de las licencias, por más de un mes, entre los funcionarios que cubran el servicio.

Queda sometido á juicio del Director general el número de funcionarios de cada dependencia que pueden hacer uso de licencias ó permisos.

5.º Determinar la insignia que hayan de usar para acreditar la representación de la Autoridad, los funcionarios dependientes de la Dirección general.

6.º Organizar los servicios de la Policía gubernativa, introduciendo en ellos aquellas modificaciones que el interés público requiera.

7.º Dictar las disposiciones que

sean necesarias para el mantenimiento del orden públicos y persecución de delitos, con arreglo á las leyes, sin que esto exima á las demás Autoridades civiles de los deberes que con tales asuntos les están impuestos por las disposiciones vigentes.

8.º Entenderse directamente con todos los funcionarios de la Policía gubernativa.

Art. 7.º El Director general de Seguridad podrá disponer, consuejeción al Reglamento de la Guardia civil, de los servicios de la Comandancia de Madrid, de los del primer Tercio de Caballería, de los del 14.º Tercio y los del Móvil.

Art. 8.º Como atribuciones de carácter particular, ó relacionadas con la provincia de Madrid, corresponderán al Director general de Seguridad, con jurisdicción propia:

1.º Todos lo referente á la celebración de reuniones y demás actos públicos, sujetos á los preceptos de la ley de 15 de Junio de 1880 y demás que le sean concordantes.

2.º Cuando afecta á las Asociaciones sometidas á la ley de 30 de Junio de 1887 y demás disposiciones vigentes.

3.º Resolver lo relativo á espectáculos públicos, con sujeción á los Reglamentos vigentes, y que sea de la competencia de la Autoridad civil.

4.º Lo concerniente á concesión de licencias para uso de armas destinadas á la defensa personal y para caza.

5.º Expedir pasaportes, con arreglo á las disposiciones vigentes, á los españoles que vayan á países donde se exija este requisito.

6.º Llevar los registros ó matriculas de extranjeros, domiciliados ó transeuntes, revisar los pasaportes de los mismos y expedir las cédulas de inscripción á los internados ó refugiados políticos, y hacer cumplir cuantas disposiciones rijan la entrada y salida de los extranjeros en el Reino.

7.º Adoptar las disposiciones de vigilancia que la estancia de extranjeros en el Reino requiera y proponer razonadamente su expulsión.

8.º Resolver cuantos expedientes se incoen para la apertura de hoteles, fondas, casas de huéspedes y demás establecimientos análogos, con arreglo á las disposiciones vigentes, así como dictar las medidas encaminadas para el cumplimiento de los preceptos que reglamentan, bajo el aspecto de policía, dichas industrias.

9.º Todo lo concerniente al régi-

men de tabernas, cafés, bares y demás establecimientos análogos.

Art. 9.º Podrá el Director general de Seguridad castigar las faltas a la moral ó a la decencia pública y la desobediencia y falta de respeto á su Autoridad, con multas hasta de 500 pesetas, de no estar autorizado por otras disposiciones para imponer mayor cantidad. El no pago de las multas llevará consigo el arresto subsidiario, hasta quince días, a razón de cinco pesetas por día, según lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal vigente.

Art. 10. La separación de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad se sujetarán á las disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1908, no precisándose en ningún caso más informe que el de la Junta á que se contrae el artículo 6.º de la misma. Los separados no podrán volver á pertenecer al Cuerpo. El Director general de Seguridad será Vocal nato de la precitada Junta.

Art. 11. El Director general podrá imponer á los funcionarios de la Policía gubernativa correctivos de suspensión de sueldo y de funciones, por plazo de ocho meses, y el Ministro de la Gobernación hasta un año.

Art. 12. En lo sucesivo, para ser Subdirector general de Seguridad se necesitará reunir las mismas condiciones que se exigen para ser nombrado Jefe superior de la Policía de Madrid y Barcelona.

El Subdirector prestará los servicios y cumplirá los cometidos que le encomiende el Director general, y le corresponderá sustituir á éste en el ejercicio de cuantas facultades le confiere este Decreto.

Art. 13. Por estar mas en armonía con la naturaleza de la función que ejercen los Inspectores generales de Orden público de Madrid y Barcelona, en lo sucesivo se denominarán Jefes superiores de la Policía gubernativa de cada una de dichas provincias.

Art. 14. El Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid ejercerá, con relación al personal y servicios de su provincia, las facultades que le delegue el Director general.

Art. 15. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad serán baja al cumplir la edad que determina la ley de 27 de Febrero de 1908, pudiendo aquellos que no lleven veinte años de servicios abonables por todos conceptos continuar hasta el día en que los cumplan, pero sin que, bajo pretexto alguno, puedan ascender, siendo, desde luego, unos y otros jubilados con el haber pasivo que les corresponda.

Art. 16. Se considerarán incorporados al Montepío de Oficinas los funcionarios de Vigilancia y Seguridad que fallezcan fuera de actos del servicio.

Art. 17. Los ingresados á partir del 4 de Marzo de 1917 tendrán los derechos pasivos concertados con el Instituto Nacional de Previsión que determina la ley de 22 de Julio de 1918.

Art. 18. Los beneficios de las leyes de 20 de Mayo de 1920 y de 2 de Agosto de 1923 se entenderá alcanzan también al Director general de Seguridad, como funcionario que es de la Policía gubernativa.

Art. 19. El personal que haya de constituir la Dirección general de Seguridad será el fijado en la ley de Presupuestos.

Art. 20. Tanto la Escuela de Policía como el Colegio para hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y de empleados del Ministerio de la Goberna-

ción, se regirán por disposiciones especiales.

Art. 21. También será objeto de disposición especial lo referente á las pruebas á que han de ser sometidos los funcionarios de la Policía gubernativa para su ascenso á las categorías inmediatas superiores.

Art. 22. Los individuos del Cuerpo de Seguridad quedan sometidos al Código de Justicia Militar únicamente en lo referente á la subordinación debida á los Jefes y Oficiales de su Corporación y á la disciplina interior, base esencial del funcionamiento y finalidad del Cuerpo.

Cuando actúen como unidades militares frente á rebelles ó sediciosos, declarado ó no el estado de guerra, y en los atentados con armas ó explosivos que sean objeto, serán considerados como fuerza armada.

Art. 23. Quedan derogados el Real decreto de 14 de Junio de 1921, la Real orden para su ejecución de 21 de Julio del expresado año y cuantas otras disposiciones se opongan ó modifiquen lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos veintitrés —ALFONSO— El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» núm. 314 de 10 Nbre.)

Número 2 747.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

A fin de que los beneficios establecidos en el Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado lleguen á todos los contribuyentes en el mismo comprendidos y puedan, por tanto, presentar hasta el 30 del mes de la fecha, los que ya no lo hubieren hecho, sus altas ó declaraciones de riqueza, y que, en su día, á los que dejan de utilizar tal concesión imponerles la penalidad á que autorizan los Reglamentos de los tributos de que se trate, sin que sea factible entonces que con razón se quejen de dureza de procedimiento, ni alegar desconocimiento de la legislación vigente sobre el particular.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Encargado del despacho del Departamento de Hacienda, de acuerdo con el Directorio Militar y á propuesta de esta Presidencia, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Presentación de altas y declaraciones de riqueza en general. Su liquidación, fiscalización y cobranza. Comprobación. Derechos de los denunciantes. Facultad de los contribuyentes á consultar las dudas que les ofrezca su clasificación ó base tributaria. Visitas de inspección de tributos.

Disposición 1.ª Hasta el 30 del presente mes, los interesados que ya no lo hubieren hecho y siempre que no estén en artados en expedientes de investigación, podrán presentar en las Administraciones respectivas de las provincias, ó en los Ayuntamientos en su caso, sus correspondientes altas ó declaraciones, haciendo constar la fecha inicial de sus elementos de riqueza ó de la implantación de la industria, comercio ó negocio de que se trate, quedando exentos de responsabilidad siempre que se compruebe en su día la exactitud de los antecedentes que consignen, y advirtiéndoles que cuando se trate de contribución industrial no han de

omitir expresar, cuando proceda, los locales que sirvan de complemento al mismo concepto y el en que figuren en matrícula, cuando fuese contribuyente el solicitante al tiempo de hacer la declaración que ahora se ordena.

Disposición 2.ª Según se dispuso en la circular telegráfica del Encargado del despacho del Departamento de Hacienda de 6 del corriente mes, en los días 10 y 21 del mismo y 1.º de Diciembre próximo, los Ayuntamientos remitirán á las Administraciones correspondientes las altas ó declaraciones de riqueza, por conceptos presentadas y registradas en cada Municipio á partir del 27 de Octubre próximo pasado, con relación duplicada, que autorizarán los Alcaldes y Secretarios respectivos. En las capitales, y en idéntico plazo, se formarán análogas relaciones por la Administración competente.

El día 1.º de Diciembre, tanto los Alcaldes y Secretarios como las referidas oficinas económicas provinciales, certificarán, por conceptos, que el número de altas y declaraciones presentadas á partir del 27 de Octubre y hasta el 30 del presente mes es el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Disposición 3.ª Conforme se reciban éstas de los pueblos, y tan pronto como se formen las de la capital, se liquidarán inmediatamente y se pasarán á Intervención para que se fiscalicen y se tome razón de las mismas, con objeto de que, sin pérdida de momento, se pasen á Tesorería á los efectos de los artículos 38 y 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó, en otro supuesto, para que se expidan por la oficina interventora los mandamientos de ingreso correspondientes.

Disposición 4.ª Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de riqueza que consigne el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución ó impuesto á que se refieren el alta ó declaración.

Disposición 5.ª Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en algunas de las exenciones que conceden la legislación del tributo á que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta ó declaración oportuna, cuidarán, á los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento á que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

Disposición 6.ª En aquellos casos en que el solicitante estuviese comprendido en algún expediente de fallidos, se le hará la liquidación á partir de la fecha inicial de su descubierta, sea cualquiera el lapso que comprenda.

Disposición 7.ª La comprobación de las altas y declaraciones de riqueza la realizará en la capital los Inspectores, sin pérdida de momento y en los pueblos, en el mismo día, los Alcaldes ó Agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Disposición 8.ª Las denuncias que se presenten á partir del 27 de Octubre, no darán derecho á participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado el día 30 del mes actual, por cuya razón, interin no transcurra el mencionado plazo, no se exigirá tampoco constitución de depósito á estos efectos.

Disposición 9.ª Los contribuyentes que utilizaren el derecho que les concede el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1922, formulando consultas á la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación ó base tributaria, y se ajusten en su petición á los términos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les señala y vendrán obligados á la presentación inmediata de la oportuna alta ó declaración de riqueza en la forma prevenida.

Disposición 10.ª A partir del 1.º de Diciembre próximo se acordarán las visitas de inspección de tributo que se juzguen necesarias, las cuales, aparte del descubrimiento de la riqueza oculta, comprobarán las altas, declaraciones, bajas y fallidos pendientes de ese requisito. La ocultación demostrada ó la inexactitud de las altas y declaraciones presentadas en el plazo referido, dará lugar á la formación de expedientes de investigación, imponiéndose el máximo de penalidad que autorizan las leyes ó Reglamentos correspondientes.

Art. 2.º Los beneficios del Real decreto de 26 de Octubre último alcanzan á las contribuciones é impuestos de territorial, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, Casinos y Circulos de Recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado y Timbre del Estado, y las indicaciones especiales que á cada uno de dichos tributos se refieren son en síntesis las que siguen:

#### Territorial amillarada.

Se considerará prorrogado hasta el día 30 del actual mes de Noviembre, inclusive, el plazo de tres meses señalado en el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de este año para la presentación de las declaraciones de la riqueza que debiendo estarlo, no figure amillarada, rigiendo en todo lo demás el expresado Real decreto.

Igualmente se considerará ampliado el plazo que señala la Real orden de 29 de Julio de 1922, para la presentación de las declaraciones por terrenos improductivos y predios de lujo.

#### Avance catastral.

Se hallan comprendidos los que no hubiesen dado cuenta de las variaciones de sus parcelas, ya las favorezcan ó les perjudiquen. (Artículo 43 del Real decreto de 23 de Octubre de 1913).

#### Registros fiscales de urbana.

Deben presentarse relaciones juradas de fincas, en casos de ocultación. (Art. 35 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 29 de Agosto de 1920 en relación con la Real orden de 16 de Agosto de 1919)

#### Contribución industrial.

Afecta el beneficio á todos los que ejerzan ó vayan á ejercer industria, comercio, arte, oficio, profesión ó fabricación.

#### Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Los contribuyentes comprendidos en alguna ó algunas de las tres tarifas en que se halla dividida la precitada contribución, y no hubiesen presentado constancia de su existencia en la Administración de contribuciones respectivas, y aquellos que constando como entidad contribuyente en la dependencia citada no hubiesen presentado las declaraciones debidas con arreglo á los preceptos y plazos determinados en los artículos 8.º, 9.º, 16 y 17 de la

vigente ley Reguladora, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ó que posteriormente al cumplimiento de sus deberes hubieren observado ó observasen algún error ó omisión en aquéllas, se hallan obligados á presentar, dentro del presente mes, las consiguientes declaraciones en uno ó en otro sentido, según proceda, si han de evitarse perjuicios seguros.

**Minas. Impuesto sobre el producto bruto de explotación.**

Asimismo, antes de 1.º de Diciembre próximo, los explotadores de concesiones mineras que hayan dejado transcurrir los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo trimestre podrán, sin incurrir en responsabilidad, presentar en la Administración correspondiente de la provincia donde radique la mina las declaraciones que preceptúa el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911.

**Cédulas, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo.**

Igualmente se considerarán comprendidas dentro del indicado plazo las declaraciones que se hicieran por los precitados impuestos, conforme á la disposición pertinente á cada caso.

**Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.**

Las declaraciones de este impuesto, cuyo pago es independiente del de la contribución industrial ó de otro cualquier tributo con que aquéllas estén gravadas, y á que obliga el artículo 51 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, se presentarán hasta fin del mes de la fecha, al objeto de satisfacer sin penalidad la patente que les corresponda, con arreglo á las tarifas aprobadas por Real orden de 28 de Febrero del corriente año, y dentro de igual plazo se solicitarán los conciertos de que trata el art. 8.º de la ley Reguladora del impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, modificado por la disposición 2.ª de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922. Las Empresas que recauden directamente el impuesto lo ingresarán en el plazo que marca el art. 47 del referido Reglamento.

**Alumbrado.**

Los fabricantes de luz de electricidad y gas para uso propio, y los de carburo de calcio solicitarán, si á ello hubiere lugar, los conciertos que para la exacción del impuesto correspondiente determina el artículo 8.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900, y los fabricantes recaudadores que no hubieren hecho en la Hacienda los ingresos en los plazos fijados en el art. 13 del mismo Reglamento, cuidarán de efectuarlos, si han de evitar responsabilidad, salvo los intereses de demora, antes del 30 del mes de la fecha.

**Timbre del Estado.**

Los preceptos á que debe sujetarse en este tributo la aplicación del artículo 1.º del repetido Real decreto son:

1.º Los que obligados por la ley del Timbre, aprobada en 19 de Octubre de 1920 y por la reforma de la misma de 26 de Julio de 1922, no hubiesen satisfecho el impuesto que por cualquier concepto les corresponda en alguna de las formas establecidas en el art. 2.º, podrán reintegrarlo, sin incurrir en responsabilidad, hasta el día 30 del actual, ya directamente adhiriendo al respectivo documento los timbres omi-

tidos, ya presentando la oportuna declaración á los funcionarios ó oficinas á quienes se hallen encomendados por las disposiciones de las citadas Leyes y Reglamentos para su ejecución de 29 de Abril de 1900 la revisión, liquidación y pago del impuesto, acompañada de los documentos en que la falta se hubiese cometido cuando éstos sean necesarios; y

2.º Cuando la omisión total ó parcial del timbre se haya realizado en instrumentos públicos ó prescindiendo del empleo necesario de los documentos en donde el timbre se halle estampado y que el Estado expende, se tendrá en cuenta:

A) Que si la falta es en el original ó matriz del instrumento público, por excepción se hará el reintegro con los timbres correspondientes por el funcionario autorizante, consignándole éste por nota firmada al pie del documento.

B) Que si la falta es en la copia, se presentará á la Administración de Rentas para su reintegro, que esta oficina hará constar en la forma dicha en el párrafo anterior, enviándolo seguidamente á la oficina liquidadora respectiva en caso de exceder la cuantía de 50.000 pesetas y estar, en su consecuencia, sujeto al pago de exceso de timbre; y

C) Que si la falta es de no haberse extendido en el efecto timbrado que el Estado expende el acto ó contrato de que se trate, cuando el empleo de ese papel sea necesario para la validez del documento se presentará éste á la Administración de Rentas de la provincia acompañado del efecto timbrado que le hubiese correspondido, de haberse utilizado, haciendo constar esa oficina, por nota puesta en el efecto mismo, que dicho papel es el reintegro del documento á que va unido, que se reseñará; también.

Art. 3.º Las dudas que se ofrezcan á las oficinas económicas provinciales para el cumplimiento de las precedentes reglas se someterán á la resolución del señor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda; y

Art. 4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán se inserte la presente Real orden en los *Boletines Oficiales* de sus provincias y cuidarán de dárla mayor publicidad valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan á ese fin, y ordenarán que en las dependencias de su cargo y en las Secretarías de las Corporaciones municipales se tengan á disposición de los contribuyentes, por si quisieran compulsarlos, las Leyes ó Reglamentos por que se rijan los tributos á que se refieren las altas ó declaraciones de riqueza que deseen presentar.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1923 —Primo de Rivera.

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 2.490.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

**Automóviles**

Don Juan Martínez Navarro, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servi-

cio público para el transporte de viajeros por cualquier punto de la provincia que el público lo solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 15 de Octubre de 1923.

El General Gobernador civil,  
**Federico Baeza.**

Número 2.686.

**DISTRITO FORESTAL DE MURCIA**

PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

**Pastos:—Jumilla.**

El día 7 de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la capital de la provincia, ante el señor Ingeniero Jefe que suscribe y y simultáneamente en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del señor Alcalde, la primera subasta para el arriendo durante el presente año forestal del aprovechamiento de pastos en los montes del citado pueblo números 87 al 101 inclusivos del Catalogo de los de utilidad pública, con derecho á pastar 4 635 cabezas de ganado lanar y 350 de cabrío, no teniendo entrada esta última clase de ganado más que en los montes números 92, 93 y 96, bajo el tipo de tasación de cinco mil ciento sesenta pesetas, rigiendo para los actos de subasta y para la ejecución del aprovechamiento las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 5 de Septiembre de 1921; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta se celebrará la segunda diez días después á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El rematante abonará en la Habilitación de este Distrito forestal la cantidad de doscientas once pesetas setenta y ocho céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de «entrega» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Murcia 8 de Noviembre de 1923. —El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Número 2.677.

**SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS**

ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

**Providencia:**

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Abarán, que se expresará y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 9 al 14 de Octubre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con lo advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la

presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante 7 de Noviembre de 1923. —El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

**Relación que se cita.**

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	Nombres de los fiadores.	Fecha de las alegaciones.	Principal é intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
1	Luciano Gómez Tornero.		7 Octubre 1922.	157 56	7 88	165 44
2	Pascual Julia Carrillo.		7 » »	105 04	5 25	110 29
				262 60	13 13	275 73

CANTIDADES ADEUDADAS

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de Sres. Contribuyentes por el concepto de minas canon que están al descubierto con la Hacienda en el pago de sus cuotas y que deberán verificar el ingreso de sus débitos dentro del año corriente en evitación de que caduquen sus concesiones mineras. Las minas que no satisfagan sus débitos el día 31 de Diciembre de 1923 se considerarán caducadas el día 1.º de Enero de 1924 haciéndose la declaración reglamentariamente.

(CONTINUACION)

N.º de orden.	Término.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Mineral.	Tipo del canon.		Superficie	Ptas. Cts.	
					Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
1.951	Cartagena.	Triunfo.	D. Juan Martínez Pagán.	Hierro.	6 »	9	54 »		
1.955	Id.	San Antonio 2.º	Sociedad La Alternativa.	»	»	8	48 »		
1.962	Lorca.	Iguacio.	D. Avelino Salazar Pons.	»	»	11	66 »		
1.965	Id.	José Antonio.	José Bernal Garrigós.	»	»	12	72 »		
1.966	Id.	Luz.	C.º F. E. de Minas de Azufre de Lorca.	Azufre.	»	9	54 »		
1.969	La Unión.	Ana.	D. José Sánchez García.	Hierro.	»	19	114 »		
1.970	Id.	San Joaquín.	Sociedad La Unión.	»	»	15	90 »		
1.996	Id.	Libano.	Idem G. Industria y Comercio.	»	»	9	54 »		
1.997	Id.	San Joaquín.	D. José Carlos Roca.	»	»	6	36 »		
1.998	Cartagena.	Valeria.	Andrés Teulón.	»	»	29	174 »		
1.999	Id.	Pepito.	Sociedad G. Industria y Comercio.	»	»	8	48 »		
2.006	La Unión.	Trinidad.	D. Sebastián Pérez García.	Plomo.	15 »	449	6.735 »		
2.009	Murcia.	Ntra. Sra. de los Dolores.	Diego Cánovas García.	»	»	12	180 »		
2.010	Id.	Santa Rita.	El mismo.	»	»	12	180 »		
2.011	La Unión.	Soledad (Damasia).	Antonio M. Sandoval y B. Asensio.	»	»	015	2 25 »		
2.012	Cartagena.	Revolución (id.)	Sociedad Unión Murciana.	»	»	010	1 50 »		
2.013	La Unión.	El Relámpago (id.)	Idem La Victoria.	»	»	062	9 30 »		
2.014	Id.	Capitolio (id.)	Idem La Maravilla.	»	»	105	15 75 »		
2.016	Id.	Virgen de los Dolores (id.)	D. Pio Wandosell.	Hierro.	6 »	358	21 48 »		
2.017	Cartagena.	Zeta (id.)	Sociedad G. de Industria y Comercio.	»	»	131	7 86 »		
2.018	La Unión.	Sin igual (id.)	D. Isidoro Mínguez Mayo.	Plomo.	15 »	197	29 55 »		
2.023	Id.	Trinidad (id.)	El mismo.	Hierro.	6 »	348	20 88 »		
2.025	Lorca.	Otra diez y seis.	Pio Wandosell.	»	»	6	36 »		
2.026	Id.	Otra veintiocho.	El mismo.	»	»	8	48 »		
2.027	Id.	Higia.	El mismo.	»	»	12	72 »		
2.033	Id.	Emilia.	Angel Bruna Egea.	»	»	5	30 »		
2.034	Cartagena.	Erizo (D.º)	Sociedad La Amistad.	Plomo.	15 »	7	1 05 »		
2.035	Lorca.	Catalina.	D. Angel Bruna Egea.	Hierro.	6 »	16	96 »		
2.036	Id.	Angel María.	El mismo.	»	»	11	66 »		
2.052	Cartagena.	Julietta.	Germán Mauricio Ramos.	»	»	5	30 »		
2.054	Lorca.	Diuvio Universal.	Enrique Tardý Colomber.	»	»	16	96 »		
2.056	Aguilas.	Galeonda.	Victor Fernández Navarro Flores	»	»	12	72 »		
2.058	Lorca.	Libra.	Pio Wandosell.	»	»	10	60 »		
2.059	Id.	Capricornio.	El mismo.	»	»	12	72 »		
2.060	Id.	Anuario.	El mismo.	»	»	16	96 »		
2.061	Id.	Palas.	El mismo.	»	»	15	90 »		
2.062	Id.	La Bomba.	El mismo.	»	»	77	462 »		
2.063	Id.	El Trueno.	El mismo.	»	»	7	42 »		
2.067	Cartagena.	San Jerónimo (D.º)	Rodolfo Doggic.	Plomo.	15 »	21	3 15 »		
2.068	Id.	Josefina (id.)	Sociedad Inmejorable.	»	»	17	2 55 »		
2.075	Lorca.	Marte.	D. Enrique Tarý Colomber.	Hierro.	6 »	12	72 »		
2.083	Mazarrón.	Asunción Bueno.	Rafael Bueno Martínez.	»	»	12	72 »		
2.085	Aguilas.	Capricornio.	Antonio Marín Marín.	»	»	12	72 »		

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### BANCO DE CARTAGENA

###### CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta entidad, haciendo uso del derecho que concede el art. 29 de sus Estatutos, se convoca a los Sres. Accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Carrera de San Jerónimo 43, el día 30 del presente mes de Noviembre a las doce de su mañana, para resolver sobre el siguiente orden del día:

Primero. Comunicación del Consejo de Administración a la Junta general de un proyecto de creación de una nueva entidad bancaria, en

relación con el actual organismo social.

Segundo. Liquidación voluntaria y disolución en su caso de esta Sociedad; nombramiento de liquidadores y suplentes, y facultades, derechos y obligaciones a conferir a los mismos.

Conforme el art. 22 de los citados estatutos por que se rige esta Compañía, se previene a los Sres. Accionistas, que para asistir a esta Junta con voz y voto, se requiere ser poseedor de diez ó más acciones, ó agruarse los de menor número, delegando su representación a otro accionista.

Igualmente se previene, deberán depositarse antes del 25 del corriente las acciones ó sus resguardos de depósito hecho en el Banco de España, en los siguientes estableci-

mientos: en las Cajas centrales de esta entidad ó en las de sus Sucursales; en Barcelona, en la Banca Marsans; en Bilbao, en el Banco de Bilbao; del Comercio y de Vizcaya; en Oviedo, en el Banco Asturiano de Industria y Comercio, y Banco de Oviedo; en Gijón, en el Banco de Gijón; en San Sebastián, en los Bancos Guipuzcoano y de San Sebastián; en Santander, en el Banco Mercantil.

Madrid diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés.— El Presidente del Consejo de Administración, El Marqués de Alonso Martínez.

Anuncios.

Los anuncios de Socie-

dades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.